

su puesta en práctica. Pues bien, la obra comentada será, en adelante, punto de arranque obligado de esta labor. Está llamada a ser, en el futuro, una fuente fundamental de todo pensamiento político carlista.

Por lo demás, recomendamos su lectura no sólo a los carlistas, sino también a cualquiera que profesional o privadamente sienta interés por el pensamiento político español, del cual el Carlismo es una parte que no se puede, en absoluto, desconocer. Encontrará una magnífica exposición, científica, documentada y seria, de los principios fundamentales del Carlismo en esta obra, que contiene muchísimas más ideas, matices y razones que las que hemos podido recoger en esta modesta recensión.

La recomendamos también, en especial, a los *enemigos* del Carlismo. Su lectura los reconciliará con él o no, pero al menos les permitirá «localizar al adversario», tener entre las manos sus ideas de forma tangible, y saber exactamente con qué no están de acuerdo, y por qué razones.

En cuanto a los carlistas, no me resisto a la tentación de transcribir aquí el último párrafo de la introducción, con el que me siento plenamente de acuerdo: «Todo lo que aquí se expresa es discutible, porque los carlistas no conocen otros dogmas que los de la Religión Católica y la fe de Cristo. Pero, sin duda, que aquellos que se llamen carlistas y no «sintonicen espiritualmente» con el conjunto global de esta obra, deberán meditar muy seriamente si de verdad permanecen todavía dentro de la comunión tradicionalista, o si—sin quererlo ni saberlo—han resbalado insensiblemente fuera de su ideario. Nadie está obligado a ser carlista. Pero, por el respeto que debe merecer este término—que está dignificado por la sangre de muchos mártires que han testificado la tradición hispánica—, todo el que por cualquier circunstancia se haya sentido llamado a apropiárselo, quien vea que no le conviene, que lo deje en paz. No se es carlista por tener un carnet, como no se deja de ser carlista porque se le expulse a uno de cualquier organización. Se es carlista por confesar una doctrina, y se deja de serlo por dejar de creer en ella, en el fuero interno. Pues bien, con todas las discrepancias de detalle que se quieran, en su conjunto, como totalidad, ésta es la doctrina que hace carlista—lo quiera o no él, lo aprueben o no los otros—a quien la profesa y la practica».

V. LAMSDORFF.

CORTS GRAU, José: *Curso de Derecho natural*. 4.^a edición revisada. Editora Nacional. Madrid, 1970. 512 págs.

Que el libro que presentamos sea la cuarta edición del *Curso de Derecho natural* en el que Corts Grau refundió la *Introducción gnoseológica a la filosofía del Derecho* y los *Principios de Derecho natural*, como «resumen de las explicaciones de cátedra», dice ya mucho de la aceptación que el libro tiene entre nuestros alumnos universitarios. Y de ello nos congratulamos vivamente, porque cuando tanto se escribe buscando a toda costa la «novedad» (que sólo por serlo suele ser lo más comercial)

o para decir lo que nadie ha dicho, o de un modo distinto a los demás en una verdadera «inflación» metodológica agudamente denunciada por nuestro García Morente, Corts Grau sigue «fiel a una doctrina y a una actitud mental profesada con plena conciencia de la responsabilidad» de la que este libro es «expresión modestísima»—dice él modestamente—. Pero bien entendido que no se trata de anquilosamiento o petrificación, porque la «fidelidad a la doctrina» no está reñida con las circunstancias, siempre cambiantes, que postulan revisiones y ampliaciones en su tratamiento, y el autor, que en ediciones anteriores revisó y amplió algunos temas, ha añadido en la actual «algunas consideraciones indispensables» y completado también una cuidada bibliografía.

Pero el punto de partida y base firme de Corts son «las conclusiones de la Teodicea y de una concepción del hombre y de la convivencia humana, según la cual Dios es no sólo la clave de un sistema, como pudo serlo para Aristóteles, sino el principio vivo de toda Justicia». Es el teocentrismo antropológico y jurídico, defendido por el autor desde hace algunos años, sobre el que únicamente puede construirse una filosofía cristiana que es la propugnada consecuentemente por Corts.

Con verbo elocuente en que sabe arropar las ideas, con claridad en la exposición y precisión rigurosa de buen maestro, y en un orden lógico que a tanto obliga, sobre todo a los filósofos, Corts Grau empieza por unas consideraciones previas sobre el hombre, «sujeto de toda actitud filosófica y del orden jurídico». Con sencillez, que no está reñida con la profundidad, y sabiendo ponerse al nivel de sus alumnos a quienes se dirige, sabe condensar en una treintena de páginas—*Introducción*—toda una antropología: desde la visión naturalista del hombre a su sentido teleológico y teológico que, por la libertad, puede ser sujeto de normatividad y tender a la inmortalidad.

Tras la *Introducción*, el libro tiene dos partes: La filosofía y la filosofía del Derecho; y el Derecho natural.

No es posible, si no nos movemos en un campo puramente positivista o neopositivista, hablar siquiera de la filosofía del Derecho si no se aborda antes el problema de *la* filosofía, porque de ésta—género—es como puede llegarse a la filosofía del Derecho (especie dentro de aquélla). Pero la filosofía es el resultado de una actitud, «la actitud filosófica», en que consiste el «filosofar». Por eso el proceso genético sería sin duda: filosofar-filosofía-historia de la filosofía o de los sistemas filosóficos. Y, *a sensu contrario*, la trayectoria sería: la historia de la filosofía y la filosofía misma derivan de la actitud humana que llamamos filosofar.

Con notas certeras y concisas caracteriza Corts la filosofía y la ciencia, así como la filosofía y la ciencia del Derecho, por lo que fácilmente pueden conocerse los elementos comunes y los diferenciales que las distinguen. Filosofía y ciencias son conocimiento, pero de distinto modo conoce el científico y el filósofo, llegando aquél a «finales» que no son para el filósofo, sino «puntos de partida» o datos que han de servirle para intentar seguir hasta la «ultimidades» de las cosas, que eso es filosofía.

Se presenta así Corts el problema del conocimiento en el que hace precisiones terminantes sobre la subordinación del método al objeto: «el

conocimiento—dice—interesa por las cosas conocidas, no por la operación de conocer en sí». Y el método es sólo un medio, el camino que recorre la inteligencia para llegar a su objeto, la verdad; es un instrumento, un procedimiento y éste no ha de hipertrofiarse hasta sustantivar el método. Por eso, dice bien el autor, contra la supervaloración metodológica del neokantismo, que convierte a la filosofía en pura metodología, que «reducir la filosofía a mera teoría del conocimiento sería esterilizarla».

Expone seguidamente las actitudes metodológicas extremas y opuestas que se refieren no sólo al problema de la posibilidad del conocimiento, sino que «han tratado de explicar los fundamentos últimos del Derecho»: el dogmatismo que «renuncia a plantear siquiera la cuestión gnoseológica y elude toda crítica», y el escepticismo que «niega, o desconfía, de la posibilidad del conocimiento, es decir, de alcanzar la verdad» (escepticismo que va desde el radical hasta el relativismo de nuestros días). El pragmatismo que involucra dos conceptos inconfundibles: verdad y acción, afirmando que la medida de la verdad es su eficacia en la vida, que deriva hacia el utilitarismo y el hedonismo que convierten la utilidad en creadora de la moral y del Derecho.

Del «sentimiento del Derecho» dice el autor que una regulación jurídica basada en el sentimiento «adolecería de todos los males del relativismo (pretendería fundar lo objetivo en lo subjetivo), pero agravados por su mayor volubilidad, y en el fondo reduciríase a una actitud positivista en cuanto erige en norma un hecho». El sentimiento de algo no crea sino constata un hecho o realidad ya existente. «Sentir una cosa implica su previa existencia; sentir el Derecho (o la injusticia) implica la existencia de ese Derecho, independiente en su raíz de nuestro sentimiento». No se puede decir en menos palabras el valor que puede atribuirse (y el que no debe darse) al «sentimiento jurídico».

El positivismo filosófico, jurídico y sociológico es caracterizado por Corts por su común denominador antimetafísico, que es elevado a la última potencia por el neopositivismo contemporáneo, que reduce todo al «hecho», al «fenómeno» y la verdad de éstos—sólo alcanzable por el método empírico e inductivo—no tiene otro valor que el que les da la «comprobación» experimental o la «verificabilidad», en terminología neopositivista. Si el positivismo moderno y contemporáneo surgió como una justa reacción contra el abstractismo idealista racionalista, divorciado de los hechos, cayó, a su vez, en males mayores de los que pretendía evitar y combatía. Porque si el racionalismo al prescindir de la Naturaleza y de la Historia, se perdía en las abstracciones, el positivismo, al prescindir de la razón, se pierde en los hechos. Y por lo que se refiere al positivismo jurídico, sabido es que no admite otro Derecho que el *nuestro* o por la omnipotencia legislativa («pecado capital del positivismo», como dice Welzel) o por la omnipotente democracia de la «mitad más uno» o del igualitarismo de «un hombre un voto»; o, en otras versiones más cercanas, la «fuerza», la «voluntad» (de la «raza», del «partido», de la «clase dominante») por mucho que los teóricos del comunismo se esfuerzan en protestar de que el comunismo no es positivismo. Y todo esto

—ya lo advierte el autor—no supone en modo alguno rechazar el realismo ni divorciar al *homo juridicus* de lo real, circunstancia y cambiante que constituye la realidad social que ha de ser conocida para poder ser regulada por el Derecho.

Como reacción, a su vez, contra el positivismo, tiene lugar un renacimiento filosófico por obra de las escuelas neokantianas reivindicando el planteamiento estrictamente filosófico de los problemas que, en el campo filosófico-jurídico, pretendería con Stammler una teoría *a priori* puramente formal del Derecho, esto es, el estudio de las *formas* que «ordenan la realidad social», haciendo abstracción de la materia, el contenido, o el fin que son conceptos «metajurídicos». Aquí iba a ser llevada a sus últimas consecuencias la fractura kantiana entre el mundo de *ser* y del *deber ser* lo que supondría la desvinculación del Derecho—norma o deber ser—del orden ontológico del ser privándole de su fundamentación metafísica y teológica ulterior. La construcción formalista tendrá en el neokantiano Kelsen su máximo representante con un logicismo tan «puro» que nos da un Derecho «libre de ingredientes» éticos (a cuya esfera, quiérase o no, pertenece el Derecho) y sociológicos de los que tampoco puede prescindir el Derecho que, por nacer y desarrollarse en la vida social, no puede no tener en cuenta—como forma y norma de vida social—las circunstancias cuya vida regula, a no ser que, como critica certeramente Heller, nos dé Kelsen un Derecho tan puro que es «un Derecho sin Derecho», o «un Estado sin Estado».

Una reacción contra el idealismo y el formalismo «convictos de esterilidad», y contra el positivismo «que implicaba la renuncia a lo mejor del hombre», culminó en la fenomenología que rechaza el relativismo (la verdad o es una o no es tal verdad) y el empirismo porque la fenomenología—dirá Husserl—no es ciencia de hechos, sino ciencia de las esencias, método para estrechar la realidad e insertarse en la filosofía clásica. En el campo de la filosofía del Derecho, «ha superado rotundamente el positivismo empírico, subrayando las diferencias entre lo general y lo universal» (en lo cual insistió con gran competencia y empeño Husserl cuando se trata de principios o leyes). Como método, la fenomenología «renovó la ontología clásica, dando palpitación actual a problemas perennes». Y en la filosofía del Derecho, «superó las actitudes positivistas y formalistas para trascender del mero hecho de conciencia y entroncar con el auténtico yusnaturalismo».

Si la fenomenología es fundamentalmente un método, el existencialismo «es una filosofía en la que predomina el análisis fenomenológico». Pero el existencialismo más que una doctrina, «ofrece un clima mental en el que discurren autores de muy diversa condición en torno a un tema dominante: el hombre». Kierkegaard; Nietzsche, Dilthey y Ortega (como precursores de influencia innegable en la mentalidad existencialista); Heidegger, Sartre y Marcel con matices radicalmente distintos, hacen que no pueda presentarse una exposición conjunta del existencialismo (como tampoco una crítica), sino que pueda hablarse de esas casi infinitas «direcciones existencialistas» que señala en exhaustiva enume-

ración Ferrater Mora, por no decir casi tantas como autores existencialistas, y éstos son innumerables.

Con la «doctrina de los valores», cierra Corts esta primera parte del libro. Con la misma concisión y acertada crítica que ha seguido en las direcciones filosóficas anteriores, también aquí recoge el autor las afirmaciones comunes a la «filosofía de los valores» y las peculiares de sus máximos representantes, Max Scheler, Nicolai Hartmann, Lask y Radbruch (sin que llegue observamos a los de nuestros días Helmut Coing y Hans Welzel, entre otros).

La parte segunda del libro, «El Derecho natural», está constituida por una serie de capítulos en los que, después de exponer las «bases gnoseológicas del yusnaturalismo», sigue la construcción teocéntrica clásica agustino-tomista de la ley eterna-ley natural y ley positiva, para detenerse, en esa veintena de páginas en el Derecho natural, sus propiedades (especialmente la inmutabilidad) y las relaciones entre Derecho natural y Derechos positivos.

Pero el Derecho, en la filosofía jurídica cristiana, es la seguida y brillantemente defendida por Corts, no puede distinguirse de la moral, aun cuando tampoco se confunden, como no puede considerarse desvinculado con la justicia, porque al autor (como a nosotros) un Derecho injusto le parezca un contrasentido. Pero el Derecho no tiene como único fin y contenido la justicia, sino la función de seguridad jurídica que, para serlo, no puede menos de ser justa, porque «una seguridad no justa sería una seguridad no asegurada». La doctrina de la equidad tiene en otro gran valenciano, el humanista Luis Vives, más notables precedentes. Como Aristóteles y Santo Tomás, Como en Roma y el Derecho moderno, Corts reconoce en la equidad su fundación de adaptación y ajuste de la ley justa (porque la ley injusta no es ley) para su aplicación a un caso concreto. En el fondo—dice—la equidad «es el mismo Derecho natural, que continúa fluyendo, intervando el Derecho positivo y la conducta social, luego de haberlo concretado al legislador en determinadas leyes».

Muy interesante y de creciente actualidad e importancia es el problema de los «derechos naturales del hombre» a los que Corts dedica cuatro capítulos: el primero a los «derechos naturales» en general, para estudiar en los siguientes el derecho a la vida y sus negaciones; el derecho a la dignidad personal y su contenido; el derecho de propiedad y al trabajo. El derecho de obligaciones y su fuente el contrato, cuyo otro capítulo del libro, «El matrimonio y la familia», y las proyecciones sociales ulteriores del hombre en la sociedad política con la exposición de la doctrina sobre el origen y fundamento y ejercicio de la autoridad. El Estado, la Iglesia y sus relaciones; la «cuestión social» con la caracterización y doctrina de los sistemas—capitalismo, marxismo y comunismo—que han presentado soluciones, que no lo son por su unilateralidad y partidismo, tiene una solución en la «doctrina social de la Iglesia» de la que son elocuente testimonio las encíclicas «sociales» desde la *Rerum Novarum* y *Quadragesimo Anno*, con sus exigencias, hasta la *Mater et Magistra* y la *Populorum Progressio*, Concilio Vaticano II, y otros notables documentos pontificios. El Derecho internacional y los problemas de la guerra y de

la paz son el contenido del último capítulo del libro. A cada capítulo sigue una interesante bibliografía.

Buen libro, como todos los de Corts, elegante y florido en la forma y del más ortodoxo contenido. Como conviene, como debe ser un libro de texto, si queremos contribuir—y esa es la función primordial de la Universidad—a «formar» a nuestros alumnos.

EMILIO SERRANO VILLAFANÉ.

DÍAZ, Elías: *Sociología y filosofía del Derecho*. Ed. Taurus. Madrid, 1971.

La filosofía jurídica española, al igual que algunas otras «ramas del saber», arrastra desde hace largo tiempo en nuestro país un lastre que ha condicionado todo su desarrollo actual. Tal lastre es el común incorporado a la sociedad y a la Universidad española, intensificado en este caso por constituir la filosofía del Derecho una de las disciplinas consideradas «llave de la verdad». Me refiero al inmovilismo del pensamiento, a la uniformidad doctrinal, a la rígida atadura al pasado que ha caracterizado con frecuencia a nuestra filosofía y a nuestra vida intelectual. Una estrecha ortodoxia excluía como inevitables heterodoxias a todas las manifestaciones plurales, discrepantes de aquélla, agotando y debilitando en definitiva a la misma «ortodoxia», que no puede subsistir viva más que en contacto con la crítica y la oposición.

En un contexto actual ya no tan rígido y mediatizado, si bien todavía excesivamente condicionado por ese tipo de actitudes anteriores, empiezan a surgir investigadores y profesores con espíritu más plural y crítico que, en nuestro campo, intentan fundamentar la realidad del Derecho en filosofías diferentes, libremente asumidas, filosofías que, por otro lado, son las que desde hace mucho tiempo y por derecho propio, forman parte integrante de la cultura europea. Por supuesto que en esa labor se encuentran también precedentes ilustres entre nosotros, defensores asimismo de la libertad crítica y del pluralismo ideológico-filosófico.

Una de las publicaciones de este carácter es el libro que aquí comentamos del profesor Elías Díaz, libro que, como el mismo autor nos dice en la introducción, si bien se sitúa sobre todo en un nivel descriptivo-informativo, más útil, por tanto, para los que se inician en los temas jurídicos que para especialistas, no carece de una segunda y más fundamental intencionalidad, la dirigida a la investigación de la realidad social y al esclarecimiento de una serie de conceptos y criterios, que englobando los niveles previamente diferenciados de la ciencia del Derecho, la sociología del Derecho y la filosofía del Derecho, permitan llegar a una comprensión totalizadora del fenómeno jurídico situado dentro de esa realidad social. Pretensión investigadora que «querría situarse en zonas fronterizas, más polémicas y conflictivas, suscitando problemas y apuntando posibles orientaciones—ya que no soluciones—para los mismos».